



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez una vez realizada la anotación en el Registro de Personas Emplazadas de la sociedad ejecutada. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20110082300**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la parte ejecutante describió traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de TAXSOCIAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, procede el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPTSS, realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

De otro lado se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Se ordena que por Secretaría se remita el acceso al expediente a los apoderados judiciales de las partes, para que puedan conocer con claridad las pruebas decretadas.

Finalmente, se observa que la parte ejecutante allegó nuevo poder, sin embargo, este no cumple con los requisitos y formalidades exigidos contenidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no se remitió **desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad**, por lo que se deberá **REQUERIR** para que aporte prueba que el poder haya sido conferido a través de mensaje de datos o cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P.

Asimismo, se les **REQUIERE** para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutante debidamente actualizado, en el que conste el correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

1. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

MFCV

1.1 DOCUMENTALES: Téngase a favor de la parte ejecutante las pruebas aportadas con la solicitud ejecutiva visibles de folios 11 a 25 del expediente digital.

2. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

2.1 DOCUMENTALES: No aportó pruebas.

SEGUNDO: ORDENAR que **por Secretaría** se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** al apoderado judicial de la parte ejecutante y a la curadora ad litem de la ejecutada (fl. 172), para que puedan conocer con claridad las pruebas decretadas.

TERCERO: CITAR a las partes para el día **LUNES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el consejo superior de la judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020)

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue el memorial-poder, conforme a los requisitos y formalidades exigidos contenidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de correo electrónico por persona jurídicas deben remitirse **desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad**, por lo que se deberá aportar prueba que el poder haya sido conferido a través de mensaje de datos **o** cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P.

Asimismo, para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutante debidamente actualizado, en el que conste el correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

2

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17506a4fe27959a2f4b0780c1faf3617c9d2d2613d2bd30a2f68aa7fbc83bc36

Documento generado en 18/06/2021 04:34:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para verificar la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190021600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, declaró la competencia de la presente demanda a esta sede judicial mediante proveído de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora bien, respecto de la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado resulta ser insuficiente como quiera que en el mismo no se faculta al Dr. JORGE ELIÉCER GAITÁN RIVERA, para que pueda formular pretensiones por concepto de perjuicios ocasionados por daño emergente, situación que conlleva a que se presente un nuevo poder donde se le otorgue la posibilidad de formular estas peticiones y en el que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.
2. La pretensión de numeral 4.1 no resulta precisa, ni clara, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. A su vez, tampoco se determinan los servicios, procedimientos, medicinas, tecnologías o tratamientos a los que corresponde cada uno de ellos, así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. Por lo tanto, deberá corregirse esta situación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. La pretensión del numeral 4.3 no es precisa, debido a que no se realizó la discriminación de los gastos de administración inherentes a la gestión y manejo de las tecnologías no incluidas en el POS (Plan Obligatorio de Salud), que pretende relacionar. Por tal motivo, deberá complementarse incluyendo la información allí enunciada.
4. El hecho del numeral 5.1 deberá especificar concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados y deberá determinarse la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. Por lo tanto, deberá corregirse esta situación conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. Los hechos de los numerales 5.2 y 5.3 deberá especificar concretamente a que prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Así mismo, deberá determinarse el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de ellos, así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. Los documentos "Respuesta otorgada por ADRES", "Recobros presentados para pago ante el ADRES", los anexos (bases de datos) de las comunicaciones "MYT04051205, MYT04061206, MTY04071207 y MYT04091209" enunciados en el acápite de pruebas, no fueron aportados con la presentación de la demanda. Por tal motivo, deberán aportarse dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
7. El documento "Certificado de funcionamiento de EPS Sanitas S.A." deberá allegarse nuevamente, toda vez que el mismo no es legible y no puede verificarse de manera integral su contenido. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
8. La documental obrante entre folios 113 a 115 y documentos de apoyo y fallos contenidos en el CD No. 8, no fueron relacionados en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ELIÉCER GAITÁN RIVERA**, identificado con C.C. No. 80.036.763 y T.P. No. 196.108 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a319872d1fe845020d4dd28d47e503f8be2226aea8828b4960e297b668aee8b

Documento generado en 18/06/2021 02:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez una vez vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por COLPENSIONES en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20190024100**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez vencido en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES procede el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1 del artículo 42 del CPTSS, realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

De otro lado se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Se ordena que por Secretaría se remita el acceso al expediente a los apoderados judiciales de las partes, para que puedan conocer con claridad las pruebas decretadas.

Igualmente, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de tres (03) días aporten con destino al proceso los trámites realizados para dar cumplimiento al presente asunto, **lo que incluye el valor las costas judiciales del proceso ordinario objeto de ejecución por la suma de \$566.700.**

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

1. **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:**

1.1 DOCUMENTALES: No solicitó ni aportó pruebas diferentes a las que ya reposan en el expediente digital.

2. **A FAVOR DE COLPENSIONES:**

2.1 DOCUMENTALES: Téngase en favor de la ejecutada los documentos allegados con el escrito de excepciones obrante a folios 276 a 281 expediente digital.

2019-331/MFCV

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes, para que puedan conocer con claridad las pruebas decretadas.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de tres (03) días aporten con destino al proceso los trámites realizados para dar cumplimiento al presente asunto, **lo que incluye el valor las costas judiciales del proceso ordinario objeto de ejecución por la suma de \$566.700.**

CUARTO: CITAR a las partes para el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el consejo superior de la judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020)

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c53febf22bba91ebbaffa2b9bbfca5182299fd0fd84bd92461bb6d465f222e

Documento generado en 18/06/2021 04:34:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de junio 2021. Ingresa al Despacho con cumplimiento del requerimiento realizado a la demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190030600

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que mediante correo electrónico envía a este Juzgado el 18 de mayo de 2021, la parte demandante informó que la EPS a la cual se encontraba afiliada es EPS COOMEVA, para lo cual allegó certificación de afiliación a la misma. Así mismo informa que la ARL Colmena el 7 de diciembre de 2020 emitió un nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la demandante, sin haberla citado pese a tener conocimiento de este proceso, en el que cambio el origen de algunas patologías a común, por lo que se hace necesario integrar a la litis también a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

Conforme lo anterior, el despacho advierte la necesidad de vincular como litisconsorcios necesarios por pasiva a la **EPS COMEVA** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**, como quiera que el art. 61 del CGP, señala:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso se pretende la nulidad de un dictamen de pérdida de la capacidad laboral se hace necesario vincular como litisconsorcio necesario a todas las entidades que intervinieron en la calificación o que podrían verse afectadas de los resultados del proceso, es decir, conforme al artículo 2º del Decreto 1352 de 2013, a:

(...)

2. La Entidad Promotora de Salud.

3. La Administradora de Riegos Laborales.

4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.

(...)

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia STL12815 de 2014, advirtió la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectadas con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, en la cual se destaca:

"Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que **se modificara el origen de la enfermedad** que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, **la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.**

Con base en estos argumentos la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de junio de 2019, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras, declaró la nulidad de lo actuado a partir la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en un asunto conocido por este Despacho de iguales características y contornos al que en esta oportunidad nos ocupa, en razón a la falta de vinculación de las personas que conforman el sistema de seguridad social y que intervinieron en el proceso de calificación del entonces demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **EPS COMEVA SA**, teniendo en cuenta que pueden verse afectadas con las decisiones que se tome dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía acorde al art. 145 del CPTSS.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, teniendo en cuenta que pueden verse afectadas con las decisiones que se tome dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía acorde al art. 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda, del auto admisorio y del presente auto, a la **EPS COMEVA SA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a través de sus representantes legales, según corresponda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte demandante deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

CUARTO: PREVENIR a las entidades vinculadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

QUINTO: Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del CGP **ORDÉNESE** la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta tanto no venza el término que para comparecer la ley le concede al aquí integrado.

SEPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a3e0ca07a6de2d0f5eba58cab90f79aaa50d646f89869c9a16c19e9c7fb12aa
Documento generado en 18/06/2021 02:50:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de junio de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al Despacho con el fin de verificar la necesidad de vincular al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200000800**

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso llevar a cabo audiencia programada para el día de hoy, de no ser que se advierte la necesidad de vincular como litisconsorcios necesarios por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, como quiera que el art. 61 del CGP, señala:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 182 de 2009. Al pronunciarse respecto de la figura, en el anterior código dijo:

“De conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil (...), el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado."

Es así como en el expediente se observa que demandante a la fecha cuenta 70 años de edad, dado que nació el 9 de mayo de 1951; que en el reporte estado de cuenta fondo de pensiones obligatorias de Protección se acredita un aporte por bono pensional con fecha de pago 23/03/2017; y que obra en el expediente comunicado de reconocimiento de pensión de vejez por garantía de pensión mínima a partir del 1 de julio de 2018.

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1299 de 1994 y la Resolución 5182 del 28 de diciembre de 2018, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** es el ente encargado de emitir el bono pensional tipo A, es decir, el que se emite para aquellas personas que se trasladaron del régimen de prima media al de ahorro individual por lo aportes realizados al dicho régimen. Por lo que, al haberse traslado la demandante del ISS a la AFP Colmena hoy Protección SA, y haber cumplido esta la edad de pensión y conforme a la documental allegada al proceso, se muestra que su bono pensional tipo A fue expedido y redimido, para integrar los recursos de su cuenta de ahorro individual, de manera que en la eventualidad de ordenarse el traslado de los recursos al RPMPD necesariamente puede verse afectada con la decisión; lo que hace imperiosa su vinculación al presente trámite.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el expediente obra comunicación de Protección SA informando a la demandante sobre el reconocimiento de la pensión de vejez por garantía de pensión mínima, se hace necesario **REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** para que en el término de diez (10) días allegue al Juzgado la documenta señala en la parte resolutive

Así mismo el ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de Choachí Cundinamarca y a la Alcaldía Municipal de Sibaté Cundinamarca para que remita a este juzgado Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-**CETIL** de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, teniendo en cuenta que puede verse afectada con las decisiones que se tome dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía acorde al art. 145 del CPTSS.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto, del auto admisorio y de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda, del auto admisorio y del presente auto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de su representante legal, según corresponda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se previene a la entidad vinculada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

CUARTO: La Secretaría deberá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

QUINTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** para que en el término de diez (10) días allegue al Juzgado lo siguiente:

1. Certificación donde se indique la fecha de pago de la primera mesada pensional, el valor de cada una de las mesadas pagadas, el número de mesadas reconocidas y el valor detallado del retroactivo pensional, de habersele otorgado y si para ello se han afectado recursos del Estado (pensión garantía mínima), discriminando mes a mes esto.
2. Certificación en la que se indique si ya fue emitido y pagado por parte de la OBP el bono pensional a favor de la demandante, la fecha y valor del mismo.
3. Copia de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció la garantía mínima de pensión de la demandante.
4. Certificación del valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante al momento en que se le concedió la pensión de vejez, mencionando cuál era el capital, cómo se encontraba conformado y si contaba o no con el bono pensional, en caso afirmativo, señalar cuál era el valor de este.
5. Certificación del valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante a la fecha, mencionando cual es el capital, y cómo se encuentra.
6. Copia de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento de la garantía de la pensión mínima.

SEXTO: ORDENA oficiar a la Alcaldía Municipal de Choachí Cundinamarca y a la Alcaldía Municipal de Sibaté Cundinamarca para que remita a este juzgado en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

término de 8 días Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-**CETIL** de la demandante. Por secretaria elabórense los oficios.

SEPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84534c15a158a883697ba66d6c88165ce432e01cadf4deade63b82525db1a529

Documento generado en 18/06/2021 04:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de junio de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al Despacho informando sobre la subsanación a la contestación de demandada realizada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200001900

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que obra en el expediente subsanación a la contestación de la demanda remitida al despacho mediante correo electrónico el 21 de mayo de 2021 por parte de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, estando dentro del término legal dispuesto para ello.

Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación de la contestación de demanda con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos requeridos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA**.

De otro lado, si bien se observa que vencido el término para subsanar la contestación de la demanda por parte de la **NUEVA EPS**, esta no radicó el escrito de subsanación, este despacho en aras de garantizarle a esa entidad el derecho de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se le ordenó subsanar fueron retirados de la demanda y que las pretensiones a las que se refiere el auto que inadmite la contestación de la demanda no son en su contra, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA** la misma en los términos de la pieza procesal radica el 16 de diciembre de 2020.

Así mismo se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 20 de enero de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital, por lo que se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NUEVA EPS**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA PAOLA CARO FORERO**, identificada con C.C. No. 52.786.271 y T.P. No. 126.576 del C. S. de la J., como apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** según poder a ella conferido y certificado de existencia y representación legal de dicha compañía.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: FIJAR fecha para el **VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 PM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el art. 77 del CPTSS, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el art. 7 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del art. 1 de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c32390a1481008b5e61cdffec3c963b660eceb72ebadd46b0a92257523f6dee6

Documento generado en 18/06/2021 04:34:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez una con escrito a través del cual la parte ejecutante descorre traslado de las excepciones presentadas por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20200020900**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la parte ejecutante describió traslado de las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, procede el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1º del artículo 42 del CPTSS, realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

De otro lado se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Se ordena que por Secretaría se remita el acceso al expediente a los apoderados judiciales de las partes, para que puedan conocer con claridad las pruebas decretadas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

1. **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:**

1.1 **DOCUMENTALES:** No se aportaron pruebas diferentes a las que reposan en el expediente digital.

2. **A FAVOR DE COLPENSIONES:**

2.1 **DOCUMENTALES:** Téngase en favor de la ejecutada los documentos allegados con el escrito de excepciones obrante a folios 158 a 164 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR que **por Secretaría** se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes, para que puedan conocer con claridad las pruebas decretadas.

TERCERO: CITAR a las partes para el día **LUNES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**,

MFCV

oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el consejo superior de la judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020)

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6eb8c2a20426ce2c030e0c0a8863535d23fef2ab32537b6d99c0629f899418f

Documento generado en 18/06/2021 04:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de junio de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al Despacho informando sobre el vencimiento de términos.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200024200

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2020 fue inadmitida la demanda promovida por **LUIS HERNANDO NOPE MARTINEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**; que contra este auto fue interpuesto recurso de reposición el día 4 de diciembre de 2020, el cual fue resuelto por el despacho a través de auto de fecha 10 de mayo de 2021 notificado por estado el 11 de mayo de 2021, en el que se resolvió:

PRIMERO: REPONER el auto del 01 de diciembre de 2020 únicamente en lo que tiene que ver con el numeral 2 de la parte motiva y se confirma en lo demás, conforme se indicó en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener como subsanado el numeral 3 de la parte motiva del auto de fecha 01 de diciembre de 2020 en los términos en que se indicó en la motivación de la presente decisión.

Conforme lo anterior, el demandante debía subsanar la demanda en las falencias señaladas en el numeral 1º, 3º y 4º de la parte motiva del auto de fecha 1º de diciembre de 2020, esto es:

1. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de la solicitud de pensión de vejez vitalicia, que ahora se exigen por vía judicial, por lo cual deberá aportarse la misma que deberá tener fecha de radicación con anterioridad a la de presentación del escrito demandatorio.

2. (...)



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020.

4. La documental obrante a folios 34 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

En ese sentido, el despacho observa que la reclamación administrativa obrante en el expediente a folios 29-31 y 36 se realizó respecto de la ineficacia o nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, sin que se haya surtido esta reclamación respecto de la pretensión de la demanda plasmada en los numeral 6, esto es la pensión de vejez en el régimen de prima media.

Conforme lo anterior, resulta necesario mencionar que la reclamación administrativa es un factor de competencia, pues así lo estableció el legislador al incluirla en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., específicamente en el artículo 6, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” (subrayado fuera del texto original)

Así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en las providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, CSJ SL13128-2014 y CSJ SL1054-2018, en la que se dispuso:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 *ibidem*, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. (...)”

Entonces, a reclamación administrativa debe presentarse en los procesos que se dirijan contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública para poder iniciar la acción, y es esta, la que permite establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer de un



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

determinado asunto, pues solo lo que se le haya solicitado a la demandada, en sede administrativa, podrá ser perseguido por vía judicial.

Por lo expuesto, no se dará trámite a la pretensión número 6 del escrito de la demanda.

De otro lado, con el auto que resolvió el recurso de reposición se tuvo por subsanado el numeral 3 de la parte motiva del auto de fecha 01 de diciembre de 2020, dado que allí se informó que la dirección electrónica de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** señaló el demandante que obtuvo la misma directamente de su página web toda vez que en su razón a la naturaleza jurídica que le asiste, la accionada hace público el correo electrónico para notificaciones judiciales.

En ese sentido, se procederá a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS HERNANDO NOPE MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, advirtiendo que no se dará trámite a la pretensión número 6 del escrito de la demanda, relativa al reconocimiento pensional.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, se requiere además a las accionadas para que aporten el expediente administrativo de la actora.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37ab430adc245d311e532bd1ecd5017f9e0c78866112633579de37bc63869b88

Documento generado en 18/06/2021 04:34:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200033900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, previo a calificar la misma, resulta necesario poner de presente que los poderes conferidos por los demandantes **MAURICIO TRILLOS PICO** (fls. 5 y 332) y **NICOLÁS TRILLOS CLAVIJO** (fls. 8 y 335), resultan ser insuficientes al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato.

Por tal motivo, atendiendo a lo mencionado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, el poder otorgado por el demandante **MAURICIO TRILLOS PICO** y **NICOLÁS TRILLOS CLAVIJO**, los cuales deberán dar cumplimiento a las exigencias de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., o lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es conferirse mediante mensaje de datos, en donde se deberá informar la dirección electrónica de la Profesional del Derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o con presentación personal ante notario, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, el poder otorgado por el demandante **MAURICIO TRILLOS PICO** y **NICOLÁS TRILLOS CLAVIJO**, los cuales deberán dar cumplimiento a las exigencias de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., o lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0177191032a907a2d25c97104861aeb9e663609251801d324a2173446c3a3ebc

Documento generado en 18/06/2021 04:34:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200042600**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ DANIEL MAHECHA MAHECHA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

6d0b6c119a033f4ce8b23666990341a5dcf3bcb8469918c138faec44804681ce

Documento generado en 18/06/2021 02:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200042900**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELVINIA MARTÍN RODRÍGUEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25dd4bd500aac556c4494807b9eca7cc68e7aa7417eff7098b833da18606599

9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 18/06/2021 02:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200045200**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CÉSAR LEONARDO MATEUS PRADA** contra **INGENIERÍA Y PUBLICIDAD ONLINE.COM S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**a7da0b318ab7bb381034349a49ab252dbc4237ea636baea76dff04a9196cb7
5d**

Documento generado en 18/06/2021 02:49:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200045300**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LIBIA ESPERANZA NIETO GÓMEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df16d807f1cbc38d93a33bb9719da2f5862521b00d7453a5802004e7ec33997

Documento generado en 18/06/2021 02:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho para estudiar la subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200046000**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó subsanación de la demanda. Al contabilizar el término otorgado, se tiene que el proveído que inadmitió el escrito demandatorio se notificó por estado el 12 de abril de 2021, por lo que tenía hasta el 19 de abril de la misma anualidad para subsanar las falencias anotadas.

Sin embargo, el escrito de subsanación se radicó el 20 de abril de 2021 a las 5:42 p.m., en la dirección electrónica del Despacho. Ante dicha situación, se tiene que para esa fecha el término ya había fenecido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y S.S., por lo cual es extemporánea.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JIMMY RIASCOS ORTEGA** contra **TEMPORARY PROFESSIONAL SERVICES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

471660c50bae3ed17d86e0c18e88ae6f2ab6bd6c4446151a65f1737d4bff9b33

Documento generado en 18/06/2021 02:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200047200**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA ANTONIETA RAMOS INFANTE** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

d86af51634e9bb9503e5d6f70f44910de4e9beefa00e6b8bae870da2e06a892

3

Documento generado en 18/06/2021 02:49:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200048500**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSÉ ARMANDO NIÑO BARRAGÁN** contra el **MONASTERIO DE LAS HERMANAS CONCEPCIONISTAS DEL TOPO**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bfd798325715a098b565024239e18d8cffccd6f0db069c3f384cf4af02af159



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 18/06/2021 02:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200049200**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NUBIA MOLINA MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

c93d8cbe521271ae8e6fb418b42b7eeb26829d276345b9f7b43fac3c3621bd2
a

Documento generado en 18/06/2021 02:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100002**00

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EVELIO NARVÁEZ OLAYA** contra el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**006955cd7be7cc1d7406719d974b047b98cead54c9583ed5d6aa65c8f963a7
e1**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 18/06/2021 02:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 18 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210000500**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados, se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIRYAM INÉS RUIZ ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d1f10ed52d98906280a6285a3cd0fbaf7fd32fe08e9a995fe8fa31a18cdcd5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 18/06/2021 02:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez una con escrito a través del cual la parte ejecutante descurre traslado de las excepciones presentadas por COLFONDOS. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210002800**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la parte ejecutante describió traslado de las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, procede el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1º del artículo 42 del CPTSS, realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

De otro lado se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Se ordena que por Secretaría se remita el acceso al expediente a los apoderados judiciales de las partes, para que puedan conocer con claridad las pruebas decretadas.

Entre tanto, se observa que COLFONDOS S.A. acreditó haber constituido un depósito judicial a nombre de la demandante (fl. 244), sin embargo, es puesto a disposición de la cuenta judicial **110012032011** cuando el número de cuenta del juzgado es **110012032021** razón por la cual se le **REQUIERE** para que en el término de tres (03) días aclare esta situación, y de tratarse de un error, proceda a su corrección.

Igualmente, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que en el término de tres (03) días informe con destino a este proceso, si le fue puesto a su disposición por parte de COLFONDOS el depósito judicial por valor de \$1.000.000 a nombre de la señora LUCY STELLA BOHÓQUEZ,

Por Secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente, debiendo adjuntar como anexo el documento visible a folio 244.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

1. **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:**

MFCV

1.1 DOCUMENTALES: Téngase a favor de la parte ejecutante las pruebas aportadas con la solicitud ejecutiva visibles de folios 221 a 223 del expediente digital.

2. A FAVOR DE COLFONDOS:

2.1 DOCUMENTALES: Téngase en favor de la ejecutada los documentos allegados con el escrito de excepciones obrante a folios 244 y 299 a 301 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes, para que puedan conocer con claridad las pruebas decretadas.

TERCERO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A.** para que en el término de tres (03) días aclare las razones por las cuales constituyó un depósito a nombre de la demandante (fl. 244) pero se puso a disposición de la cuenta judicial **110012032011** cuando el número de cuenta del juzgado es **110012032021** y de tratarse de un error, proceda a su corrección, toda vez que en el presente proceso y juzgado no se encuentra título constituido.

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRUITO DE BOGOTÁ** para que en el término de tres (03) días informe con destino a este proceso, si le fue puesto a su disposición por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el depósito judicial por valor de \$1.000.000 a nombre de la señora **LUCY STELLA BOHÓQUEZ** identificada con cc No. 41.660.828. En caso afirmativo, se remita constancia del mismo, poniéndole de presente que se hace necesario tal información para audiencia de decisión de excepciones fijada para el día 15 de julio de la presente anualidad.

Por Secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente, debiendo adjuntar como anexo el documento visible a folio 244.

QUINTO: CITAR a las partes para el día **QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el consejo superior de la judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020)

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a487d35ac3710e82998e1cf0d1ebff26c254cb894a516162a95b21eec96b9d84

Documento generado en 18/06/2021 04:34:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por OLGA LUCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRY.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210004900

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora OLGA LUCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRY contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OLGA LUCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRY** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificada con C.C. No. 53.082.616 y T.P. No. 165.715 del C. S. de la J., como apoderada principal de la demandante **OLGA LUCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRY**, conforme al poder obrante entre folios 21 a 22 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las enunciadas a folio 19 del expediente y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de la demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90a74125f9e57ebb2de21b42cd52c1f1d5f0ebf5281c49e68a5b88d6605400e

Documento generado en 18/06/2021 02:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha **21 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**